

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. **25899-31-05-002-2019-00007-01**
Demandante: **JUAN PABLO ULLOA MORA**
Demandado: **INVERSIONES CONECCIONES Y CIA S.A.S.**

En Bogotá D.C. a los **15 DIAS DEL MES DE AGOSTO DE 2023**, la Sala de Decisión Laboral integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN**, **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien actúa como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022. Examinadas las alegaciones de las partes, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la sentencia emitida el 21 de julio de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral Circuito de Zipaquirá– Cundinamarca, dentro del proceso de la referencia.

Prevía deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

PROVIDENCIA

Inicialmente, se resolverá lo pertinente respecto a la petición elevada por el apoderado de la parte actora dentro de las alegaciones de segunda instancia, en la que solicita se decreten los testimonios de **CESAR AUGUSTO CASTILLO** y **LILIANA ROZO OSPINA** y se les cite a la audiencia correspondiente; sosteniendo que, los testigos aludidos, una vez “...les fue informado el fallo de primera instancia...” decidieron libre y espontáneamente declarar; ello, pues considera que, de conformidad con los poderes oficiosos los juzgadores pueden ordenar la práctica de todas aquellas pruebas que sean indispensables para el esclarecimiento de

los hechos controvertidos, con base en los artículos 54 y 83 del CPTSS. Precisa, además, que,

*“...En el proceso ordinario laboral, en concreto, los artículos 54 y 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, abordan los poderes oficiosos del juez. El primero de ellos establece que “además de las pruebas pedidas, el Juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su proceso sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos” (énfasis propio). El segundo de los artículos aludidos, por su parte, señala que “cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieran dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta” (énfasis propio). Sobre estos artículos, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que decretar y practicar pruebas de oficio no es más que una facultad del juzgador. Y que, en modo alguno, esos poderes pueden reemplazar las responsabilidades de las partes al momento de aportar elementos de juicio al proceso. La propia Corte Suprema de Justicia ha sostenido que, en algunas circunstancias muy precisas, **este ejercicio facultativo puede convertirse en imperativo**. Al efecto, ha dicho que “[c]iertamente, la naturaleza tutelar del derecho laboral, [...], obliga al juez a actuar para superar las deficiencias probatorias o de gestión judicial, cuando se sospecha que de ellas pende [...], una irreparable decisión de privar de protección a quien realmente se le debía otorgar. En efecto, tratándose de hechos sobrevinientes, y en circunstancias especiales como las acontecidas en el sub judice, esa facultad del decreto oficioso de pruebas que en principio le asiste a los jueces, se traduce en un deber de imperioso cumplimiento que procura evitar pronunciamientos contrarios al ordenamiento jurídico, y que genera abismales injusticias. Con lo dicho se concluye que el juez está en la obligación de decretar y practicar pruebas de oficio si con ello garantiza la “naturaleza tutelar del derecho laboral”, y evita “abismales injusticias”. Añade esta Corte que –en concordancia con lo advertido en el capítulo anterior– una de esas injusticias por evitar es la de la emisión de un fallo non liquet. Sobre el particular, en la Sentencia T-134 de 2004, esta Corte señaló que“(...) [S]e está ante dos formas de sentencia inhibitoria injustificada y, por ello, contraria a la Constitución. La primera, el fallo inhibitorio manifiesto, en que el juez expresamente decide no resolver de fondo lo pedido sin haber agotado todas las posibilidades conferidas por el ordenamiento jurídico aplicable, y, profiere una decisión que en apariencia es de fondo, pero que realmente no soluciona el conflicto jurídico planteado y deja en suspenso la titularidad, el ejercicio o la efectividad de los derechos y prerrogativas que fundaban las pretensiones elevadas ante la jurisdicción. // En ambas situaciones se está ante la afectación del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (...)”.*

Para resolver se considera:

No es factible acceder a tal pedimento y por tanto se negará el mismo, como quiera que, contrario a lo considerado por el peticionario, no se dan los presupuestos para que el Tribunal puede ordenar y practicar medios de prueba, conforme lo dispuesto en el artículo 83 del CPTSS.

En efecto, ya que conforme la norma en cita, “Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia. - **Cuando**

en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta....”; no obstante, no es lo que se advierte en el presente asunto, toda vez que los testimonios que ahora pretende el apoderado del actor sean decretados en esta instancia ni siquiera fueron pedidos por éste en la demanda, para considerar que se decretaron y que no se practicaron por circunstancias ajenas al mismo.

Y es que, revisada la demanda no aparece solicitud de testimonio alguno, los ahora solicitados deponentes no se encuentran mencionados ni referidos en la demanda, su contestación, no se alude a ellos por las partes en los interrogatorios ni por los testigos, para considerar en esta oportunidad la necesidad de dicho medio probatorio; aunado a que, como lo refiere el mismo solicitante éstos ya conocen la decisión de instancia, ya que “...les fue informado el fallo de primera instancia...”; por lo que en gracia de discusión de considerarse el decreto de la prueba, su versión ya no sería libre y espontánea, se encuentra comprometida o contaminada, lo que afecta su imparcialidad y credibilidad, restándole objetividad y veracidad.

Aunado a lo anterior, lo que se advierte del pedimento de dicho vocero judicial, además, enrostrando las facultades oficiosas de los operadores judiciales, es el tratar de crear la posibilidad de revivir términos para subsanar sus falencias probatorias ante su descuido en la solicitud de los medios de convicción idóneos, en las oportunidades legales; ya que si bien se encuentra consagrada la actividad oficiosa del juez en materia probatoria, ello es una facultad y no una imposición de las partes; recordemos que era obligación de éste en su calidad de apoderado del actor, allegar y solicitar la práctica de los medios de prueba que respaldaran sus afirmaciones, atendiendo lo dispuesto en el artículo 167 CGP; y en el presente asunto, no se advierte situación particular o imposibilidad alguna para haber solicitado, en oportunidad, la práctica de dichos testimonios; pues la insuficiencia probatoria que deja entrever con su pedimento, es su responsabilidad, la cual no puede ser suplida invocando ahora

las facultades de los juzgadores; recuérdese que “...la actividad oficiosa del juez es subsidiaria, porque no reemplaza el binomio demandante – demandado en la demostración de sus dichos...”, ya que “...las facultades y deberes que tienen los funcionarios de las instancias en materia de práctica de pruebas **no llegan ni pueden llegar en ningún caso** a desplazar la iniciativa de los litigantes **ni a reemplazar las tareas procesales que a cada uno de ellos les incumbe**: Al demandante, demostrar los hechos fundamentales de su acción. Al demandado, acreditar aquellos en que base su defensa...” (resalta la Sala, Sent. C.C. SU129/21).

Así las cosas, al no darse los presupuestos para ordenar en esta instancia la práctica de los testimonios solicitados, SE NIEGA por improcedente la petición impetrada por el apoderado de la parte actora, lo que se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

A continuación, se procede al análisis respectivo, frente a la alzada presentada contra la decisión que puso fin a la primera instancia, para lo cual profiere la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

JUAN PABLO ULLOA MORA demandó a la sociedad **INVERSIONES CONECCIONES Y CIA SAS**, para que previo el trámite del proceso ordinario laboral, se declare la existencia de un contrato laboral a término indefinido, entre el 1° de noviembre de 2013 y el 30 de abril de 2018; en consecuencia, se condene a pagarle por todo el tiempo laborado prestaciones sociales –cesantías, intereses y su sanción, primas-, vacaciones, indemnizaciones de los artículos 64, 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, y, ultra y extra petita.

Como fundamento de las peticiones, se narra en la demanda que entre las partes existió un contrato laboral a término indefinido, que inició y finalizó en las fechas señaladas, la accionada remuneró los servicios prestados por el accionante con un salario final de \$680.000, y lo desvinculó sin justa; omitiendo generar los aportes a pensión durante el lapso servido, así como la consignación

de las cesantías en el fondo respectivo, y adeudándole las acreencias que reclama con esta acción ordinaria laboral (fls. 1 a 6 PDF 01).

La demanda fue presentada ante el **Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca** (fl. 20 PDF 01); autoridad judicial que, con proveído de 21 de febrero de 2019, la admitió disponiendo la notificación a la parte demandada, en los términos dispuestos en la citada providencia (fl. 22 PDF 01).

Mediante auto de 23 de enero de 2020, la juez de conocimiento se declaró impedida para continuar con el trámite del presente asunto, invocando las causales 9 y 10 del artículo 141 del CGP (fls. 31 y 32 PDF 01). Con Acuerdo No. 009 del 11 de febrero siguiente, esta Corporación dispuso la remisión del proceso al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, para que resolviera lo relativo al impedimento señalado (fls. 34 y 35 ídem); dicha autoridad, en proveído de fecha 24 de febrero de 2020, consideró que no se encontraba configurada causal alguna de impedimento y remitió las diligencias a esta Superioridad para que resolviera lo pertinente (fls. 38 a 42 id). La Corporación, a través de esta Sala de Decisión, con providencia emitida el 28 de mayo de 2020, negó el impedimento presentado y ordenó remitir las diligencias al juzgado inicial de conocimiento para que continuara con el trámite del respectivo proceso (fls. 46 a 52). Con auto de 8 de julio de 2020, el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior (fl. 55 íbidem). A través de proveído calendado el 24 de marzo de 2021, en atención a la creación de otro Juzgado Laboral en Zipaquirá, mediante Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, se dispuso la remisión de las diligencias al **Juzgado Segundo Laboral del Circuito** de la ciudad, conforme lo ordenado en los Acuerdos PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 y el CSJCUA21-18 del 18 de marzo de 2021, de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura, respectivamente (fls. 57 y 58 ídem); estrado judicial que, con auto de 12 de abril de 2021, avocó el conocimiento del proceso (PDF 02).

La accionada **INVERSIONES CONECCIONES & CIA. SAS**, dentro del término de traslado y por conducto de apoderado dio contestación a la demanda con oposición a las pretensiones, considerando que no le asiste al actor el derecho invocado; frente a los hechos, sostuvo que no eran ciertos, ya que no existió vínculo laboral alguno entre las partes, por lo que no existía obligación legal de cancelar las acreencias que el demandante reclama. En el acápite de FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA, expuso que “...La empresa **INVERSIONES CONECCIONES & CIA SAS**, no ha celebrado contrato alguno con el señor **JUAN MANUEL ULLOA MORA**, por lo tanto, no se dieron los elementos del mismo, lo cual indica que los hechos y pretensiones carecen de fundamento legal. Lo que conduce a que se deba absolver al demandado de los cargos impetrados...”.

Frente al documento allegado por el actor –certificación- dijo que, conforme el artículo 272 del CGP, lo desconocía ya que su contenido era falso, que la persona que lo suscribía no estaba facultada para ello y que además la empresa accionada no tiene “...una organización denominada **CENTRO DE EVENTOS AUTOPISTA NORTE** ...razón por la cual solicito sea valorada conforme a la ley, además, se puede comprobar que en las nóminas de pago aportadas al debate probatorio y los pagos de aportes al sistema de seguridad social integral este nunca estuvo vinculado a la demandada como se extrae de los mismos, que demuestran la contradicción y la elaboración de documento aportado mal llamado certificación...”

En su defensa formuló las excepciones de mérito o fondo que denominó: Falta de causa y de título para pedir, Cobro de lo no debido, Inexistencia de las obligaciones Prescripción, Buena fe (PDFs 07 y 09).

II. DECISION DEL JUZGADO

Agotados los trámites procesales, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, mediante sentencia de 21 de julio de 2022, resolvió:

*“(...) **Primero: Declarar** probadas las excepciones de mérito de falta de causa y de título para pedir, cobro de lo no debido e inexistencia de las obligaciones, y **relevarse** del estudio de las restantes*

Segundo: Absolver a la entidad demandada **Inversiones Conexiones & CIA S.A.S.**, de las pretensiones incoadas en su contra por la parte demandante **Juan Pablo Ulloa Mora**.

Segundo: Condenar en costas de primera instancia a la parte demandante. En su liquidación, inclúyase la suma de **\$500.000** por concepto de agencias en derecho a su cargo y a favor de la contraparte, al tenor de lo preceptuado en el ordinal 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el consejo superior de la judicatura...” (Audio y acta de audiencia, PDFs 19 y 20 Cdno. 1ª. Instancia).

III. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDANTE:

Inconforme con la decisión, el apoderado del accionante, interpuso y sustentó el recurso de apelación, en los siguientes términos:

“(…) Claro que sí señor juez, interpongo recurso de apelación para ante le Honorable Tribunal de Cundinamarca en su Sala Laboral.

Lo primero que hay que decir es que el despacho a quo, encontró acreditada y demostrada la prestación personal del servicio, no obstante para el despacho no fue claro si fue continuo o discontinuo; en ese sentido, nótese que el despacho no tuvo en cuenta el verdadero alcance de la documental emanada por la convocada a juicio, que dice: Centro de Eventos Autopista Norte hace constar que el señor ULLOA MORA JUAN PABLO, identificado con cédula tal como consta en dicha documental, presta sus servicios en nuestra organización como contratista independiente esporádicamente para eventos desde el año 2003 hasta la fecha en el cargo de administrador de eventos, la presente constancia va dirigida al interesado a los 13 días del mes de enero de 2018.

Para tal efecto, debemos hacer un análisis del contenido de dicha misiva, lo primero que debe decirse es que efectivamente como lo adujo el despacho FABIANA ORTIZ es una Coordinadora de Gestión Humana, no solamente porque allí se plasma sino que por otro medio de prueba también así se acredita, ello conforme lo que dijeron los testigos y conforme a los recibos de nómina que reposan en el expediente donde hay unas casillas y unos ítems, donde casualmente esta señora es la que tiene mayor valor en cuanto a salario y donde se dice claramente que es la Coordinadora de nómina o de Gestión Humana. Para tal efecto, es importante traer a colación el artículo 32 del CST, que habla de los representantes del patrono y la solidaridad, a efecto de la autorización para que ésta expidiera el certificado nace es por la propia ley, que la misma ley es la que autoriza a la Coordinadora para que emita estos certificados (Lee el art. 32 del CST); nótese que del tenor literal de este canon normativo es meramente enunciativo, pues porque dice los que ejerzan funciones de dirección o administración, tales como, este articulado nos pone como ejemplo, no es restrictiva a los que pueden ejercer sino los que tengan alguna función de dirección y de administración.

En este caso, la Coordinadora, como bien lo dice, tiene ese derecho que tiene la función de administrar precisamente ciertos documentos, ciertos actos como también lo dijo (sic) los testigos, era la encargada de suscribir contratos, y era la que incluso podía optar por quien ingresaba a la compañía y quien no, es decir que a través de esta persona era la que se captaba o se medía la idoneidad del aspirante para el cargo, Eso frente al documento en lo que tiene que ver con FABIANA ORTIZ – Coordinadora de Gestión Humana; también obviamente aparece el sello de la misma compañía.

Nótese también que los otros fincaron, la parte demandada fincó su alegato en que no había autorización, cuando la autorización nace es de la propia ley, hablaron de tres personas que avalaban ello, como fue la señora MARIA EUGENIA, el señor MARCO BLANCO, pero nada se dijo del señor WILLIAM FLECHAS que valga aclarar, fue representante legal a partir del año 2017.

En ese sentido, nótese como en el mismo certificado laboral reposa dos fechas, estas dos fechas se tiene que son los extremos temporales, los extremos temporales en principio serían desde el año 2013 hasta la fecha y de la fecha de expedición esto es hasta febrero de 2018. La jurisprudencia ha decantado que cuando no se tiene que mes o que día de los extremos temporales debe tenerse como fecha de inicio del año 2013, esto sería por lo menos desde el 31 de diciembre de 2013 y para efectos de la terminación cuando se dice que en febrero de 2018, jurisprudencialmente se ha dicho que los jueces deben de tener en cuenta, que como no sabemos si fue el 8, el 15, que día fue, se debe de tener en cuenta que fue el día 1° de febrero de 2018; luego allí ya tendríamos dos extremos temporales que es lo que nos pide la ley y la jurisprudencia que es lo que nos pide la ley para liquidar.

En ese sentido, también se dijo en la demanda que el señor demandante devengaba algo alrededor de \$600 mil pesos, incluso inferior al mínimo porque tenía como otra, recibía otros dineros, pero también la ley ha dicho que cuando no está claro o cuando no se tiene en cuenta fehacientemente cual es el salario, pues los jueces deben optar por el salario mínimo, y allí también hay algo supremamente importante en este certificado que el a quo no tuvo en cuenta, y es que el despacho fincó su razonamiento para emitir sentencia absolutoria en un término, en una palabra, que es “esporádico”, es decir que no fue frecuente, que fue eventualmente, pero seguramente que no se tenía en cuenta de que periodos era y por ello absolvió; no obstante, en el mismo certificado se manifiesta que el señor JUAN PABLO ULLOA MORA, tenía el cargo de ADMINISTRADOR DE EVENTOS, fíjese que allí ya se le está dando una connotación de la jerarquía que el señor tenía y es que un cargo no es algo eventual, cuando se le asigna un cargo a alguien es porque ese cargo se necesita y porque ese cargo debe desarrollarse dentro del objeto social y no es nada más ni nada menos que el cargo de ADMINISTRADOR DE EVENTOS es algo que se necesitaba, pues como bien lo dijo el Gerente Comercial a él lo conoció porque él hacía pues la Coordinación de Eventos y que lo vio varias veces en el establecimiento de comercio que es propiedad de la demandada.

En ese sentido, el despacho debió desestimar esa palabra de cargos, perdón de esporádico, pues lo que pasa es que este documento contiene una confesión y esta documental el despacho fraccionó y fraccionó esa información para obviamente pues perjudicar al aquí demandante. Ello que quiere decir, que el despacho omitió valorar la prueba documental en la integridad y si existía una duda esa duda debió haberse resuelto a favor del trabajador; no obstante, la jurisprudencia ha dicho que el indubio pro operario, opera frente a las normas, pero también eventualmente en las documentales que se emiten cuando se acoge un documento debe acogerse en su integridad; por tanto, hay varios elementos que desmiente el argumento o el eje central del a quo.

Que quiere decir esto, que si nosotros miramos las nóminas aportadas, que fue también que se tuvo en cuenta de manera parcializada, si tomamos en cuenta las nóminas aportadas del 2013 al 2018, nos podemos informar respecto de lo siguiente: 1) Como lo he nombrado varias veces FABIANA ORTIZ pues tenía un cargo en el tema de Gestión Humana, era la que mayor salario tenía, se entiende que tenía un cargo de dirección y confianza, también se entiende de que en ese listado de nómina hay varios trabajadores, que tienen varios cargos como Asistentes de Cocina, Servicios Generales, hay Mensajero, Mantenimiento, hay Auxiliares de Cocina de Mantenimiento, pero en dicha nómina no aparece que, no aparece el cargo de Administrador de Eventos, no aparece el cargo de Coordinador de Eventos, y ello porque?, porque sencillamente frente al salario que tenía el señor y por esa carga prestacional, pues sencillamente no se incluyó en la nómina y esto que nos lleva a pensar también, de que lo único, o lo que desarrolla el objeto social desarrollado era únicamente el tema de eventos, tanto así que para desarrollar esos eventos, para poder generar todas esas festividades y todo a lo que se dedicaban ellos, distribuir licores, preparar comidas, contratar artistas, pues necesitaban una serie de personas, entonces, todas esas personas que hacen parte de esa nómina estaban de carácter permanente, por lo menos eso deja ver los recibos de nómina, del 2015, del 2013 al 2018; por ello, si estas personas tenían un rol

permanente como quiera que no era esporádico sino siempre se dedicaban a eso, pues necesariamente también es factible que el señor demandante también tuviera ese rol permanente.

Entonces, frente a la libre apreciación probatoria, téngase en cuenta que ello tampoco es absoluto, como quiera que los jueces a pesar de que la parte tiene la carga de la prueba en demostrar lo que alegan, también es cierto que cuando los jueces encuentran acreditada la prestación personal del servicio, tienen que hacer uso de los poderes oficiosos, tiene que hacer uso de todas las facultades que les ha conferido la ley, toda vez que dice "los jueces deberán decretar las pruebas de oficio", entonces ese "deberán" es un imperativo legal, por ello el juzgado tuvo que haber echado mano a otras probanzas y haber requerido con mayor fuerza, porque es que nótese que el apoderado general era una persona que realmente no le constaba nada, era una persona que realmente era evasivo a todos los cuestionamientos; fijese que cuando se le preguntó y se arrancó preguntado por eso porque como ya se conocía la conducta y en la forma en que se contestó la demanda del interrogatorio de parte una confesión era muy complicado que saliera a la luz, por ello todo fincó sobre esa certificación laboral. Nótese que al demandado se le preguntó, al representante legal que si era cierto o no era cierto que había existido un contrato de prestación de servicios y él dijo que no, que no había ningún contrato de prestación de servicios, frente a ese no rotundo, el suscrito quedo obviamente vedado de preguntarle que para que extremos, porque ya había dicho que no existía contrato; no obstante, el representante legal, el abogado, el doctor MAYA y que actúa como representante legal, faltó a la verdad porque luego se le preguntó que si había existido algún vínculo, algún nexo, algún contrato, algún tema así o hubiera sido laboral y también dijo rotundamente que no; cuando la misma certificación aduce que si existió y que actuó como contratista; que quiere decir ello: 1) que como bien quedo demostrado el documento no, mantiene su veracidad y el representante legal faltó a la verdad cuando adujo que no había existido ningún contrato con el señor demandante, incluso., será en otro escenario porque en este caso es gravísimo lo que hace el señor representante legal, será en otro escenario donde realmente pues, se podrá acreditar pues que faltó a la verdad; así8 las cosas el despacho no tuvo en cuenta la certificación laboral en su integridad y únicamente se basó en la palabra esporádico cuando lo cierto es, que está demostrado por otros medios de convicción de que el contrato fue de manera continua e ininterrumpida; por ello tampoco se tuvo en cuenta lo que adujeron los testimonios, cuando manifiestan que sí que lo habían visto, que MAURICIO BLANCO dice yo lo vi varias veces él era el Coordinador de Eventos.

Entonces, como él era el Coordinador de Eventos, se entiende que la función que él tenía era permanente. Así las cosas, el suscrito reprocha y censura la determinación del a quo, en lo que tiene que ver con la no declaratoria de la relación laboral, toda vez que si fue demostrada la prestación personal del servicio para los extremos allí indicados o para los extremos allí contenidos, y que la palabra esporádico debe entenderse en franco sentido a lo que dijo el demandante; porque es que los eventos no son todos los días, también ello lo dijo el representante legal que no conoce la empresa, pero él también dijo ello que no era todos los días y eso es clarísimo porque todos los días no hay conciertos, todos los días no hay eventos, que esos eventos eran los fines de semana, pero que esos eventos también requerían de una preparación técnica de una preparación financiera, para un evento de fin de semana se requieren permisos de Secretaría de Gobierno, se requiera además de ello una logística, los de la comida, el tema de la seguridad, no sé, los requisitos que pide cada artista para que puede presentarse en un escenario.

Entonces, fijese que ese esporádicamente para eventos, tiene que ver única y exclusivamente frente al evento que se desarrolla semanalmente pero que, ante ello, antecedía una preparación logística para poder desarrollar; así mismo procedía para después del evento, por ello es importante traer a colación, para que el Honorable Tribunal tenga en cuenta, un caso análogo, me refiero al proceso Ordinario Laboral No.2018-288, donde se vislumbró un caso supremamente similar al que hoy se debate, donde la técnica de la demandada fue absolutamente la misma, donde también había una certificación, pero la certificación que una persona que era una auxiliar, pero en

este caso también el Honorable Tribunal dejó por sentado que existe esta empresa lo que tiene es una nómina paralela y por tener una nómina paralela, por tener unos egresos paralelos, por de pronto estar haciendo las cosas mal contablemente, obviamente no estaba en la nómina el aquí demandante y es que ese solo hecho de que el demandante no esté en la nómina no quiere decir absolutamente nada, pero antes bien lo que si demuestra es la conducta procesal de la demandada en su actuar de mala fe, que no se olvide pues que faltaron a la verdad y otras pruebas que así lo determinarán en su momento, como la señora MONROY y como el señor MAURICIO BLANCO faltaron a la verdad, pues existen correos electrónicos y los mismos reportes que se hicieron a la DIAN que desafortunadamente pues esos doc...(sic) y documentos emanados de la propia demandada, correos electrónicos emanados por el propio MAURICIO BLANCO y (sic) informaciones emitidas por la misma DIAN donde dan cuenta de esos (inentendible), pues ello obviamente lo que hará es probar la responsabilidad penal de los que hoy indujeron en error a este despacho porque no lo podía ver así, de error; no obstante, téngase en cuenta y se reafirma esta situación y es que nosotros podemos ver que en las nóminas no existe el cargo de Coordinador de Eventos y porque pues a pesar de que es un cargo que es permanente y necesario.

Así las cosas, solicito al Honorable Tribunal de Cundinamarca, se sirva acceder a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y si bien es cierto en segunda instancia los jueces plurales pueden decretar pruebas, cuando no se aportaron de una forma oportuna, cuando fue por culpa de la parte que tenía la prueba, si es cierto acá que el Honorable, los Honorables Magistrados o el Magistrado ponente deberá decretar pruebas de oficio, porque también la Corte Suprema de Justicia lo ha dicho en Sala de Casación y eso involucra un error procedimental que cuando está acreditada la prestación personal del servicio, los jueces deben hacer uso de esos poderes oficiosos, téngase en cuenta que la carga de la prueba no es de manera absoluta y que si bien el demandante, nosotros tenemos la carga de probar lo que alegamos, no es menos cierto de que el derecho laboral tiene una esencia protectora, y que también es el empleador quien realmente maneja toda la documentación, es el empleador quien custodia y administra los documentos, téngase en cuenta también que los testimonios no fueron valorados conforme a lo que ellos mismos dijeron y que las documentales que reposan en el expediente tampoco fueron valoradas en contexto, ni siquiera la contestación de la demanda, cuando el mismo representante legal manifiesta que hubo fue otro tipo de contrato; pero entonces, en el interrogatorio manifiesta otra cosa y en el certificado pues dice otra cosa.

Así las cosas, solicito al Honorable Tribunal de Cundinamarca, se sirva revocar la sentencia emitida por el a quo y se sirva acceder a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, atendiendo además a su sano criterio, proveer sobre pruebas de oficio en atención a lo que aquí se acreditó conforme se ha resuelto en otros procesos y en otros escenarios. Hasta aquí el recurso, muchas gracias...”

El señor juez de conocimiento concedió el recurso interpuesto. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Dentro del término de traslado para alegar en segunda instancia, los apoderados de las partes presentaron sendos escritos contentivos de las alegaciones.

De la parte demandante: Solicita dicha parte se revoque la sentencia de primera instancia y se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda. Señala, dicho apoderado judicial:

“(…) Sea lo primero manifestar que me ratifico en los puntos de inconformidad plantados al momento de desarrollar el medio vertical de impugnación y en los términos y marco del principio de consonancia, insisto en la falta de valoración de lo dicho por los testigos.

El a quo, no tuvo en cuenta el testimonio rendido por:

Liliana Monroy Bejarano

Mauricio Blanco Suárez

De lo absuelto por los testigos se extrae claramente y sin viso de duda alguna, que el acá demandante prestó sus servicios personalmente a la sociedad convocada, incluso quedaron demostrados los extremos temporales, de otro lado no se olvide que los testigos fueron los solicitados por la parte convocada y quienes dieron fe de modo, tiempo y lugar de la relación laboral.

De la contestación de la demanda.

De una lectura simple y juiciosa de la contestación de la demanda, se puede extraer que la parte convocada reconoce la prestación del servicio, no obstante, niega que haya existido una relación laboral, por tanto, la prestación personal del servicio esta acreditada, y ello en contexto con la certificación emitida y las testimoniales, demuestran la existencia de la relación laboral.

Del interrogatorio de parte al apoderado general de la entidad demandada.

Nótese que el apoderado general de la convocada fue renuente a dar contestación y por ello se dio aplicación a un indicio grave en su contra, conforme a lo previsto en el artículo 205 del CGP, conducta procesal que ruego al H. Tribunal no pasar por alto, dadas las particularidades del caso.

El apoderado general todo el tiempo, actuó de mala fe, pues ante los cuestionamientos realizados, jamás dio respuesta y el Juez como director del proceso no subsanó dichas irregularidades, pues el apoderado general tenía la obligación de conocer los pormenores, no obstante, fue renuente y dijo no conocer los pormenores del caso.

(aparece imagen de la Certificación emitida el 13 de febrero de 2018, por FABIANA ORTIZ, Coord. Gestión Humana – Centro de Eventos Autopista Norte)

Análisis de la certificación emitida,

El centro de eventos autopista norte, es un establecimiento de comercio de la sociedad convocada, según se desprende del certificado de existencia y representación legal, aunado a ello dicho certificación goza de plena (sic) validez y eficacia probatoria.

FABIANA ORTIZ, quien emitió la certificación es una de esas personas de dirección y confianza, aunado a ello era para la fecha Coordinadora de Gestión Humana.

*La certificación fue emitida el día 13 de febrero del año 2018, por tanto ha de tenerse esta fecha como extremo final y se indicó que fue desde el año 2013, tenía el cargo de **ADMINISTRADOR DE EVENTOS**, de cara a lo anterior y pese a que no se indicó que mes y día del año 2013, ha sido pacífica la jurisprudencia en establecer, que cuando no existe claridad en esos tópicos, debe tenerse en cuenta el ultimo día, del último mes del año que se tiene claridad, así las cosas, el extremo inicial habrá de ser el 31 de diciembre del año 2013.*

Al tono la certificación enseña que el acá demandante prestó unos servicios, es decir. Que fue el y no otra persona, y ello mismo indica el testigo **Mauricio Blanco Suárez**.

Nótese además que, fue la misma **coordinadora de gestión (sic) Humana**, la que emitió la certificación, por tanto, dentro de sus funciones estaba la de certificar estos tipos de servicios, pues contrario a lo que adujeron, claramente en la certificación se dice..... **Presta sus servicios en nuestra organización**

De la certificación emitida se extrae que mi poderdante prestó sus servicios, fue para la demandada y no para un tercero o agencia externa como trataron insinuar, sin respaldo probatorio alguno.

De otro lado se indica que mi representado ostentaba el **CARGO DE ADMINISTRADOR DE EVENTOS**, lo que indica razonadamente que el acá demandante tenía un rol organizacional en la empresa y que dicho rol no era esporádico o casual, sino todo lo contrario, era permanente.

Y es que las reglas de la experiencia indican que los cargos son necesarios y se crean de acuerdo al objeto social de la empresa u organización, pues su vocación es permanente, pues no se eche de menos que se certificaron los servicios desde el año **2013** al año **2018**, esto es cinco años.

En esa misma línea de pensamiento, conviene escudriñar los comprobantes de nómina aportados por la encartada, que si bien pretenden demostrar la no vinculación a nómina del acá actor, dicha circunstancia no descarta perse, la existencia de un contrato laboral, pues como bien lo admitido esta Corporación, es factible que se lleven nominas paralelas, lo que sin lugar a duda es un actuar de mala fe.

En síntesis, lo que si demuestran los desprendibles de nómina y planillas de pago y consolidados de aportes a seguridad social, es que hubo un elenco de trabajadores que gozaron de sus laborales y que según sus cargos y roles desarrollaban funciones y actividades propias del objeto social.

Y es que de dichas documentales, no se avizora que existiera el cargo de **ADMINISTRADOR DE EVENTOS**, pero si lo dice la aludida certificación.

(aparece aparte de una nómina, se registra cédula, nombre, cargo y se relacionan 13 personas)

Nótese que se aportaron documentos como el anterior desde el año 2013 al año 2018, por tanto, se demuestra la permanencia y habitualidad de las actividades desarrolladas, y brilla por su ausencia que en dicho caudal probatorio estuviese descrito el cargo de **ADMINISTRADOR DE EVENTOS**.

Es así como el A quo, no valoró el caudal probatorio, pues si ello hubiera sido así, se hubiese concluido la existencia de la relación laboral.

Por tanto el fallador de primer grado no tuvo en cuenta:

- La demanda
- La contestación de la demanda
- Lo dicho por los testigos.
- La conducta procesal del representante legal de la convocada y su renuencia a dar contestación al interrogatorio formulado.
- Los desprendibles de nomina
- El certificado de existencia y representación de la sociedad demandada
- El certificado expedido por la demandada.

(aparece imagen dl objeto social de la demandada)

Itérese que en el objeto social de la demandada se dice textual y claramente que: ORGANIZARÁ EVENTOS CORPORATIVOS, EMPRESARIALES, COLEGIOS, PROMS, PRE PROMS, DIAS DE LA FAMILIA, BAZARES, CONVENCIONES, LANZAMIENTO DE PRODUCTOS, FERIAS, TORNEOS, SEMINARIOS, ACTIVIDADES LUDICAS, PRESENTACION DE ARTISTAS NACIONALES E INTERNACIONALES, ORGANIZACIÓN DE CONCIERTOS, ACTIVIDADES DE ESPARCIMIENTO ETC.

Colofón de lo expuesto, el Señor **Juan Pablo Ulloa**, laboró de forma permanente y no esporádica, y no como contratista sino como un trabajador dependiente, pues del objeto social desarrollado por la demandada deja ver claramente que sus actividades son permanentes y no esporádicas, pues para desarrollar el objeto social se requería el cargo que ostentó mi mandante.

Así, pues, todo en conjunto y valorado según la sana crítica y reglas de la experiencia, permiten enrostrar que el fallado de primer grado se equivocó, por lo que deberá accederse a las pretensiones de la demanda, condenando a las indemnizaciones moratorias, pues en el presente caso, no hay buena fe, máxime si la accionada se dedicó a negar la relación sin soporte alguno, pesando además un indicio grave en su contra.

(...)”.

En síntesis: Revóquese la sentencia apelada. Decrétese y cítese a la testimonial solicitada. Acátese la sentencia **SU129/21...**” (PDF05AlegatosDemandante Cdn. 02SegundaInstancia).

Por su parte, el vocero judicial de la sociedad **demandada** solicita se confirme la sentencia de primera instancia proferida el 21 de julio de 2022, por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, como quiera que, en su sentir la parte accionante no logró demostrar la prestación del servicio de manera permanente, sosteniendo:

“(...) De manera respetuosa solicito señores magistrados que se confirme la sentencia dictada por el a quo, en razón que la sentencia dictada la misma fue ajustada en derecho.

Así mismo, dentro del proceso que nos ocupa la parte extrema demandante no logro demostrar demostró los supuestos de hecho y derecho en que fundaba su demanda.

No se logró acreditar, que el demandante prestara un servicio de manera permanente, ni mucho menos estuviera bajo una continua subordinación de mi representada, requisitos anteriores para que se pudiera presumir la existencia de un contrato de trabajo. En este litigio se demostró todo lo contrario.

Sobre este punto, Al respecto debe recordarse lo enseñado en el art. 167 el C.G.P., sobre la carga de la prueba le correspondía a la promotora, pues las cargas procesales no se pueden obviar so pretexto de la protección al trabajador ya que lo que la Constitución y la ley establece a favor del trabajador es aplicar la interpretación más favorable que surjan de las fuentes formales del derecho y solo en excepcionales casos la exoneración de la carga de la prueba como por ejemplo cuando se establecen presunciones a su favor y no como lo es en el caso de autos, donde necesariamente debe acreditar los hechos que fundamenta.

Se reitera, le correspondía a la demandante, en virtud de la carga probatoria dispuesta por el artículo 167 ibidem, allegar al proceso los elementos necesarios para acreditar los supuestos facticos, pues no basta solo su dicho.

En relación con esta obligación probatoria, la H. Corte Suprema de Justicia de vieja data ha señalado que:

“en materia probatoria es principio universal el de que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla. La vieja máxima: onus probandi incumbit actori, a través de todas las legislaciones de todos los lugares y de todas las épocas ha sido tenida como conforme con la razón y con los más elementales dictados de la justicia. Siendo la prueba el medio legal que sirva para demostrar la verdad de los hechos que se alegan ante las autoridades judiciales, es preciso que la prueba se produzca para que la autoridad pueda calificarla...” (Casación de 31 de mayo de 1.947).

Como esta dicho de vieja data el que quiere demostrar algo está obligado probarlo, tal como lo exige el art. 167 del CGP, así las cosas, dentro del expediente se encuentra huérfano de probanza que lleguen a demostrar que la demandante estuviera unida bajo una relación laboral con mi poderdante.

Análisis que realizo el juez de primera instancia al proferir la sentencia que puso fin y que hoy es materia de estudio...” (PDF 06AlegadosDemandado Cdno. 02Segunda Instancia).

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad pues carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los planteados y sustentados en el momento en que se interpuso el recurso de apelación.

Por consiguiente, la controversia en esta instancia resulta de determinar si: **(i)** quedo acreditado que realmente entre las partes existió el contrato de trabajo como lo alega el recurrente; de resultar afirmativo este cuestionamiento; **(ii)** hay lugar a elevar condena en los términos pedidos en la demanda.

Sobre el primer aspecto a dilucidar, vale decir la **existencia del contrato de trabajo**, debe tenerse en cuenta que el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo lo define como *aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración*, el 23 consagra los elementos esenciales del mismo, tales como: la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia, y el salario. Frente a la subordinación

y dependencia, se debe advertir que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, estipula la presunción consistente en que: *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*, la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido. Igualmente, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación de trabajo, consagrado en el art 53 de la CP, el juez debe darle primacía a los que se deduce de la realidad y no de las formas, es decir, documentos elaborados por las partes.

Respecto a los alcances del artículo 24 de la norma sustantiva del trabajo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia No, 30437 del 1° de julio de 2009, explicó lo siguiente:

“(...) el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo establece que “se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo” y no establece excepción respecto de ningún tipo de acto, de tal suerte que debe entenderse que, independientemente del contrato o negocio jurídico que de origen a la prestación del servicio, (que es en realidad a lo que se refiere la norma cuando alude a la relación de trabajo personal), la efectiva prueba de esa actividad laboral dará lugar a que surja la presunción legal.

Por esa razón, como con acierto lo argumenta el recurrente, en ningún caso quien presta un servicio está obligado a probar que lo hizo bajo continuada dependencia y subordinación para que la relación surgida pueda entenderse gobernada por un contrato de trabajo.”

“Así las cosas, forzoso resulta concluir que incurrió el Tribunal en el quebranto normativo que se le atribuye, porque, desde sus orígenes, ha explicado esta Sala de la Corte que, como cabal desarrollo del carácter tuitivo de las normas sobre trabajo humano, para darle seguridad a las relaciones laborales y garantizar la plena protección de los derechos laborales del trabajador, el citado artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una importante ventaja probatoria para quien alegue su condición de trabajador, consistente en que, con la simple demostración de la prestación del servicio a una persona natural o jurídica se presume, iuris tantum, el contrato de trabajo sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia laboral. De tal suerte que, en consecuencia, es carga del empleador o de quien se alegue esa calidad, desvirtuar dicha subordinación o dependencia.”

Es pertinente recordar que tales sub reglas jurisprudenciales han sido reiteradas, entre otras, en las sentencias CSJ SL10546-2014, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra; CSJ SL16528-2016, MP. Dr. Gerardo Botero Zuluaga; CSJ SL1378-2018, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

En ese orden, al trabajador demandante le incumbe probar la prestación personal del servicio, para con ello dar viabilidad a la presunción mencionada y tener por acreditado el contrato de trabajo; y en tal evento, le correspondería al demandado desvirtuar dicha presunción (Art. 24 CST). Veamos si en el presente

caso, el demandante cumplió con tal carga procesal, acreditando la prestación del servicio durante el tiempo reclamado, respecto de quien endilga su condición de empleador.

En el examine, se practicaron los siguientes medios de prueba: Interrogatorios de parte del actor y del representante legal de la demandada, las testimoniales de Liliana Beberly Monroy Bejarano y Mauricio Blanco Suárez, Contadora y Gerente Comercial de la accionada, respectivamente; quienes sobre la vinculación del demandante, refirieron:

El demandante –Juan Pablo Ulloa Mora– el preguntarle el juzgador de instancia si era cierto que él prestaba servicios como administrador de eventos de manera esporádica en favor de la demandada, sostuvo “...Es cierto que se prestaban esporádicos, lo que pasa es que el administrador de eventos tiene una labor continua, los eventos si son esporádicos dependiendo la venta como lo nombró el señor Mauricio Blanco o los eventos que se vendan a terceros como él también lo nombró, o sea éramos varios administradores, pero los eventos eran fundados para cada uno de los administradores...”; **que** “...un evento hay un pos y un pre evento, donde lo nombraba el señor Mauricio Blanco hay que hacer un alistamiento de sillas, de mesas, de barras, y después del evento hay que hacer entregas, los días lunes por lo general, los días lunes o martes se hacía comité en donde estaba el señor Pedro Miguel Flechas, la señora María Eugenia, el señor Mauricio Blanco, estábamos los demás administradores, había una empresa que se llamaba EXEL que era la que prestaba en esa época la seguridad, estaba la persona de suministro que era GUTIERREZ, estaba la persona digamos encargada de la parte de aseo, que es ALEXANDRA, estaba GLORIA SOLEDAD, estaba CLAUDIA GARZON que era la persona que hacía los pagos, entonces todo eso se iba encadenando para tener un evento y muchas veces el fin de semana no había un evento, sino que en el Centro de eventos como él lo dijo tenía 4 salones que uno se alquilaba para Bimbo, otro para Concel, otro para digamos Tecno Químicas y otro digámoslo para Codensa, que es otro cliente que ellos tenía, entonces había que hacer el alistamiento de todos estos eventos, por eso se hacía el comité iniciando la semana, para sacar lo de toda la semana...”, **que** era “...falso...” **que** él no prestara servicios todos los días durante el mes.

En el **interrogatorio de la demandada**, el apoderado general de ésta –**Carlos Maya Morales**–, sostuvo que con el demandante la sociedad no tuvo ningún vínculo, **que** “... el señor nunca ha sido vinculado laboralmente con nosotros ni a prestado servicios con nosotros como trabajador de la compañía...”; **que** no conoce a Fabiana

Ortiz –quien figura suscribiendo la certificación adosada al expediente-, que “...la señora Fabiana Ortiz, era una auxiliar, según la versión de la testigo...”, y dicha persona aparece suscribiendo las nóminas porque era la persona que las preparaba para que la gerente autorizara el pago de la compañía, como se indica en la que se le pone de presente; que “...la única autorizada para expedir certificaciones y lo que se yo personalmente es la Gerente doña María Eugenia, ella es la única facultada para expedir certificaciones de cualquier tipo en la compañía...”; que la accionada contrata servicios con terceros “...según lo expresado por el comercial, el señor MAURICO BLANCO, el establecimiento alquila los lugares de la empresa a terceros y contratan por ejemplo servicios con OPEN LOGISTICA una cosa así, con terceros y diferentes empresas, pero lo que hace la compañía es arrendar los espacios para que terceros como lo dijo el mismo declarante son terceros, entonces si se alquilan para terceros para que hagan logística...”; que los eventos que desarrolla la demandada “...son esporádicos los que realiza directamente la compañía, los otros los otros son el alquiler del establecimiento de comercio para terceros que utilizan el sitio para hacer sus actividades o eventos...”; que el actor no hacía parte del personal que contrataba los terceros que alquilaban el Centro de Eventos. Igualmente, se le preguntó hasta que fecha había prestado servicios Fabiana Ortiz –quien firmó la certificación-, a lo que señaló que no sabía, por lo que el juez indicó que estaba siendo renuente a contestar y por ello, daba aplicación a lo señalado en el artículo 205 del CGP, teniendo la conducta del representante legal como un indicio grave en su contra.

Por su parte la testigo **Liliana Beberly Monroy Bejarano**, contadora de la accionada desde hace más de 20 años, refirió que en su condición –contadora- no recuerda al demandante, que éste jamás ha estado en la nómina de la demandada, dado que ella es la encargada o ésta pendiente de las liquidaciones de parafiscales y todo, por eso asevera “...en planillas de nómina jamás ha estado...”, “...no, no señor jamás, no ha estado ni en los parafiscales ni en la nómina...”; al preguntársele por Fabiana Ortiz, sostuvo “...no me acuerdo si fue una chica que estuvo de personal que fue del departamento de personal, ahorita esta Leito...”, “...ella era la encargada de hacer las contrataciones, verificaciones de datos, ella es quien directamente hacia de toda esa parte...”; que la expedición de certificaciones en la empresa “...no sé si es directamente la persona de personal, pero tiene que ir avalado por la gerencia, si no va avalado por la gerencia no se pueden entregar certificaciones, esa es la orden que siempre hemos tenido...”, que para emitir una certificación “...primero se pide autorización a la gerente...” y esta la autoriza de manera

verbal "...o sea la de personal le presenta a ella la certificación y ella la lee y dice aprobado o no aprobado...", que la Gerente General es María Eugenia Pardo Espitia, o también las puede autorizar el señor Mauricio Blanco.

También precisó que, el *Centro de Eventos Autopista Norte* "...es el nombre del establecimiento donde están las oficinas de INVERSIONES CONECCIONES Y CIA SAS, centro de eventos es el nombre comercial donde se prestan todos los servicios, ya sea de Bar Restaurante, pero más que todo con los eventos de presentación de show de artistas..."; que no se realizan eventos todos los días del año "...realmente los eventos son, pueden ser, por muy seguidos que sean el fin de semana, o en diciembre con los empresariales, hay días también entre semana donde laboran esos eventos, usualmente el fuerte de allá es la presentación de los artistas y se hacían 1 vez al mes, porque eso demanda mucho dinero, mucha inversión, pero allá jamás, jamás se ha abierto todos los días y al público, no....".

Igualmente señaló que se hacen pagos a terceros, como "...pagos por servicios prestados, pero son muy esporádicos, o sea de pronto en el mes, si hubo presentación de artistas, obviamente algunos pueden contratar, pero solamente 1 sola vez al mes. De resto, se utilizan agencias en donde son ellas las que traen usualmente al personal para laborar ahí en la empresa, eso es lo más usual..." y que dentro de esos pagos a terceros "...no me acuerdo haber visto el nombre del demandante, pues como son muy esporádicos es muy difícil tenerlos en la mente...".

inalmente, **el deponente Mauricio Blanco Suárez**, Gerente Comercial de la accionada desde el año 2000, vinculado con contrato de trabajo, dijo que conoce al demandante porque "...en su momento lo vi en el centro de eventos, desempeñándose como coordinador de los eventos...", que no puede precisar la época en la que vio al actor "...la época a ciencia cierta no la podría describir señor juez, porque no la tengo presente, pero lo que le puedo contar es que es un establecimiento, el centro de eventos es un establecimiento de comercio, el cual digamos en mi área, en el área que manejo lo que hacemos es alquilar y rentar ... a terceros que son los que finalmente ejecutan los eventos, entonces por ejemplo le alquilamos a promotores que organizan conciertos, a agencias que realizan eventos empresariales, a colegios que realizan labores de integración si, y éste tipo de organizadores que son como arrendatarios se encargan de ejecutar sus eventos y deben llevar su personal, la nómina, la logística va por cuenta de quien alquila el establecimiento..."; como tampoco recuerda cuantas veces lo vio "...digamos que a ciencia cierta no podría dar un número específico, pero

si recuerdo haberlo visto en su momento, en el lugar, si recuerdo haberlo visto...”; que no le consta que éste tuviese una relación contractual con la demandada .

Precisó, que las actividades que realiza un coordinador de eventos “...eso ya lo maneja cada una de las personas que renta el lugar y cuando ejecutan y realizan el concierto o el evento, son las cabezas de quienes manejan en su momento y ejecutan cada uno de los eventos que se realizan en el lugar...”; **que esa labor –coordinador de eventos- la realizan** “...siempre dentro de la relación contractual que se tiene o que nosotros cerramos dentro del departamento comercial con los promotores y organizadores del evento, quienes tienen que contratar y encargarse del pago y demás de las personas que trabajan en los eventos, es el organizador, el arrendatario, ellos se tienen que encargar de coordinar todo su personal y de ejecutar el evento durante la realización del mismo, bien sea un concierto, evento empresarial o lo que lleven a cabo en el establecimiento...”; que tampoco le consta que el demandante haya tenido algún relación diferente a la laboral con la accionada “...señor juez que a mí me conste, no...”; y que el coordinador de eventos tendría que ver con la persona que lo contrata “...pues supongo que él se comunicaba directamente con la persona que lo contrataba, el promotor o el empresario o quien finalmente le terminaba pagando la labor que él llevaba a cabo, pero eso pues lo maneja cada cliente que alquila el establecimiento....”.

También dijo no recordar a Fabiana Ortiz, que para el año 2018 la encargada de Gestión Humana “...bueno en ese sentido si, la persona que siempre se encarga del tema de gestión humana dentro de la compañía es la representante legal, que es María Eugenia Pardo o el Representante legal Pedro Miguel Flechas, porque son dos, digamos que ellos dos son los que manejan el tema de gestión humana; mi área es específicamente el área comercial...”; “...lo de gestión humana lo manejan ellos, también tengo entendido que hay contratos con temporales que manejan personal y que tienen su manejo ahí con la compañía...”. **Que la expedición de certificaciones en la compañía** “...esa labor si le concierne exclusivamente al representante legal que es la señora María Eugenia Pardo...” y “...el otro representante legal suplente que es Pedro Miguel Flechas, ellos son quienes digamos manejan específicamente y pues digamos lo tengo claro porque cuando se ha necesitado hacer ese tipo de procesos dentro de la compañía que se han acercado personas a solicitármelos, se remiten a ellos que son los que tienen la facultad de hacerlo...”

Expuso que “...el CENTRO DE EVENTOS AUTOPISTA NORTE es un establecimiento de comercio que está ubicado en el kilómetro 19 de la autopista norte en Chía, donde funcionan 4 salones y en esos 4 salones se desarrollan diferentes actividades, especialmente conciertos, eventos

empresariales, eventos de colegios, lanzamientos de productos, ferias, en fin, son 4 espacios en un área, los cuales se rentan para que diferentes organizadores ejecuten eventos...”; que la periodicidad de los eventos en dicho lugar “...pues es un lugar donde en un mes podemos tener un evento, o dos u ocho eventos, o sea, eso depende de la época del año, de la demanda que tengamos y de la cantidad de clientes que se presenten en su momento, digamos que no es algo regular o permanente porque finalmente lo que nosotros hacemos es alquilar unas instalaciones, es a lo que nos dedicamos a alquilar unas instalaciones que tiene una dotación y que la gente las aprovecha y las explota dependiendo el tipo de evento que vayan a realizar si, entonces digamos que la periodicidad es variable, así mismo como puede haber un evento o dos al mes, pueden haber 8....”; que la dotación a la que se refiere es que “...digamos que tiene tarima, tiene barras de servicios, sillas, mesas, parqueadero, baterías de baños construidas...”; y la accionada tiene personal de planta que se encarga de organizar las instalaciones para entregarlas adecuadamente al cliente.

Manifestó que su gestión como Gerente Comercial respecto de las personas que contratan o alquilan el lugar es “...básicamente lo que hacemos es verificar que el promotor o el cliente cumpla con los compromisos que están inmersos dentro del contrato de alquiler, dentro del contrato de alquiler ellos tienen que cuidar las instalaciones, hay un horario de entrega un horario de recibir nuevamente el establecimiento en las condiciones que corresponde y está uno pendiente de esos temas de que el cliente pueda ejecutar y llevar a cabo su evento a cabalidad...”.

Al proceso se allegaron, entre otros, los siguientes documentos:

- (i) Planilla integrada de autoliquidación de aportes a seguridad social –comprobantes de pago SOI, de los años 2013 a 2018 (archivos 1 a 6 PDF 10);
- (ii) Nóminas de la accionada de las mismas anualidades (archivos 7 a 12 PDF 10);
- (iii) Certificación de CENTRO DE EVENTOS AUTOPISTA NORTE, en la que se hace costar: “...Que el señor ULLOA MORA JUAN PABLO identificado con cédula de ciudadanía 1020724332: presta sus servicios en nuestra Organización como contratista independiente esporádicamente para eventos, desde el año 2013 hasta la fecha, en el cargo de Administrador de eventos. La presente constancia va dirigida a solicitud del interesado a los 13 días del mes de Febrero de 2018. Cordialmente. FABIANA ORTIZ – Coord. Gestión Humana - Centro de Eventos Autopista Norte - Tel.6764105 – Cel. 3182380122...”, aparece una antefirma, un sello de CONECCIONES –Grupo de negocios y entretenimiento, que coincide con el

logotipo que se observa en la parte superior derecha del documento (fl. 19 PDF 01); entre otros documentos militantes en el expediente.

Dicha certificación fue desconocida por la sociedad accionada conforme lo establecido en el artículo 272 del CGP, señalando “...La desconozco, ya que su contenido es falso, toda vez que, la señora **FABIANA ORTIZ** quien firma dicho documento no es la persona facultada por la empresa para expedir certificaciones, ya que, el único facultado para expedir dicha certificación se llama **PEDRO MIGUEL FLECHAS DIAZ** quien es su representante legal, además la empresa Inversiones y Confecciones y CIA SAS no tiene una organización denominada **CENTRO DE EVENTOS AUTOPISTA NORTE**, por lo tanto el documento aportado como prueba es decir la certificación no aparece firmada por **PEDRO FLECHA DIAZ**, igualmente la documental suscrita por terceros, la desconozco expresamente, por cuanto el contenido es falso, razón por la cual solicito sea valorada conforme a Ley...”, citando como prueba para acreditar su dicho los testigos atrás referenciados.(fl. 6 PDF 07).

Al respecto, coligió el juzgador de instancia, “...Aquí y ahora, interesa anotar una cosa, que a pesar de que la entidad demandada desconoció este documento, su motivación estuvo centrada en que esa persona que aparece allí como firmante no estaba facultada para ello; de ahí que una verificación de autenticidad no es el mecanismo adecuado, sino más bien su valoración en esta sentencia y la carga de la prueba que tiene el empleador de contraprobar...”, razonamiento que comparte la Sala, pues al no reunirse los presupuestos para restarle eficacia probatoria a la certificación atendiendo lo dispuesto en el artículo 272 del CGP, la misma se debe valorar en conjunto con los demás medios de convicción allegados al expediente; y así determinar si como lo alega recurrente, quedo demostrada la existencia del contrato que reclama la parte demandante.

De los medios de prueba referenciados, analizados uno a uno y en conjunto atendiendo los principios de la libre formación del convencimiento y la sana crítica (Arts. 60 y 61 del CPTSS); si bien se puede colegir que el actor se desempeñó como Coordinador de Eventos, en las instalaciones de CENTRO DE EVENTO AUTOPISTA NORTE, establecimiento de comercio de la demandada, como se indica en la certificación aludida y lo refirió el testigo Mauricio Blanco, situación que en principio llevaría a considerar que se acreditó la actividad personal del trabajador y por ende se activaría la presunción contenida en el

artículo 24 del CST, para así tener por acreditado el contrato de trabajo; no obstante, y contrario a lo sostenido por el recurrente, no es factible arribar a tal conclusión, habida considerado que no quedo fehaciente y debidamente determinado la continuidad en la prestación del servicio en los términos que se pregonan en la demanda, *–elemento esencial–* para dar aplicabilidad a la presunción que conlleva la acreditación de la existencia del nexo laboral.

En efecto, téngase en cuenta que, como bien lo señala el recurrente, debe hacerse un análisis del contenido de la certificación; pues en esta etapa lo concerniente a quien la firma, la calidad en la que lo hace y si dicha persona tenía o no capacidad de comprometer al empleador, quedo superado con el análisis que realizó el operador de primer grado; respecto de lo cual no se advierte inconformidad alguna, por el contrario los argumentos de éste, los ratifica el apelante al inicio de la sustentación del recurso.

Entonces, volviendo al tenor de la aludida certificación, y para efectos de determinar si con la misma se puede establecer que real y materialmente el actor prestó sus servicios en *forma continua e ininterrumpida* entre las anualidades allí mencionadas, como lo asevera el recurrente; se observa que dicho instrumento hace constar: “...Que el señor ULLOA MORA JUAN PABLO identificado con cédula de ciudadanía 1020724332: **presta sus servicios en nuestra Organización como contratista independiente esporádicamente para eventos**, desde el año 2013 hasta la fecha, en el cargo de Administrador de eventos...”; coligiéndose acertada, así no lo considere el apelante, la interpretación que hizo el a quo, al razonar: “...Pero sucede que si se le da mérito probatorio a esta constancia, ello no puede ser superior al de su texto literal, en el que se menciona la expresión “esporádicamente”, y “¿qué quiere decir esporádicamente? que sucede o se hace con poca frecuencia, con intervalos de tiempos irregulares y de forma aislada, sin relación con otros casos anteriores o posteriores”, es decir, que el servicio se prestó en esas condiciones, lo cual no es suficiente para establecer una continuidad, por lo menos, del año **2013** a **2018**. Por lo demás, se aclara que si bien la expresión frecuente es aquella que se repite 2 o más veces en adelante, lo cierto es que la prueba no me da el suficiente convencimiento para asegurar un servicio en las condiciones reclamadas en la demanda, porque si en el hipotético caso se asumiera que por lo menos prestó 1 día durante cada año, la definición de esporádico no permite concluir que así lo fuera porque en realidad no es claro cuántos días de 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 o 2018 fue en realidad que se prestó el servicio. De ahí que esa expresión esporádica no me llena de los suficientes argumentos,

salvo mejor ... desde luego que tenga otra autoridad judicial sobre el punto, para determinar cómo ocurrió el servicio, para determinar o asumir más bien una continuidad por un tiempo prolongado sobre este punto, o en ejercicio más bien del cargo o como administrador de eventos ...”.

Así, lo indicado por la Coordinadora de Gestión Humana en el documento aludido, no es otra cosa sino que la actividad de administrador de eventos que realizaba el actor para la organización, esto es la sociedad demandada, fue *esporádica*; es decir, que la gestión fue ocasional, accidental, eventual, o en otras palabras, no fue continúa y permanente o constante como lo reitera el recurrente; no podemos considerar como lo refiere éste, que “...este documento contiene una confesión y esta documental el despacho fraccionó y fraccionó esa información para obviamente pues perjudicar al aquí demandante...”; pues la lectura del mismo, no lleva a entender algo más de lo allí plasmado, es claro que la actividad del actor, independiente que se indique el cargo, no era continua, sino intermitente, interrumpida, entrecortada; no hay manera de interpretar o hacer elucubraciones para poder llegar a concluir lo que por ningún lado se desprende de dicho documento.

Y es que dentro de sus conjeturas, pasa por alto el recurrente, que el testigo Mauricio Blanco – Gerente Comercial, refirió que el establecimiento era rentado o alquilado a terceros, que éstos “...son los que finalmente ejecutan los eventos, entonces por ejemplo le alquilamos a promotores que organizan conciertos, a agencias que realizan eventos empresariales, a colegios que realizan labores de integración si, y éste tipo de organizadores que son como arrendatarios se encargan de ejecutar sus eventos **y deben llevar su personal**, la nómina, la logística va por cuenta de quien alquila el establecimiento...”; coligiéndose que la demandada no realizaba directamente todos los eventos, siendo un motivo para que no figurara el *administrador de eventos* dentro de la nómina de personal, porque los eventos que ésta llevaba a cabo eran ocasionales y que corrobora el hecho que se certificara que el actor en tal cargo prestaba sus servicios “...como **contratista independiente esporádicamente** para eventos ...”; y la circunstancia que existiera una nómina de trabajadores, infiriéndose que había personal de la accionada de carácter permanente, tal situación no permite considerar que “...pues necesariamente también es factible que el señor demandante también tuviera ese rol permanente...”; como quiera que no es lo acreditado en el proceso; no hay medio

de convicción alguno que permita deducir tal situación; recordemos también que, el citado deponente Blanco Suárez indicó que tenían personal permanente que se encarga de organizar las instalaciones para entregarlas adecuadamente a los clientes, sin que haya mencionado que dentro del citado personal se encontrara el ahora demandante.

Por consiguiente, no hay ningún medio de prueba que lleve a considerar que real y materialmente la actividad desplegada por el accionante fue seguida o constante dentro de las anualidades referidas en la demanda, pues tal situación contrario a lo señalado por el apelante, se reitera, no es factible deducirla de la certificación expedida; tampoco se cuenta con confesión de la demandada en tal sentido, ya que si bien como lo adujo el a quo, se le aplicó al representante legal la consecuencia prevista en el artículo 205 del CGP, ante su renuencia a contestar una pregunta en el interrogatorio de parte, que hacía alusión hasta que fecha había prestado sus servicios Fabiana Ortiz –quien firmó la certificación- tal situación por sí sola no lleva a tener por acreditada la continuidad en la prestación del servicio que es lo que se echa de menos en el presente asunto; y tampoco dicho aspecto se puede colegir de la prueba testimonial, pues la testigo Monroy Bejarano fue enfática en aseverar que el accionante no había laborado para la compañía, dado que en su condición de contadora no había observado documento alguno que diera cuenta de esa situación, y si bien el deponente Blanco Suárez adujo haber visto al actor, no preciso en que época y por cuanto tiempo, si fue de manera permanente o no, ello no quedó evidenciado en el presente asunto.

Tampoco las documentales allegadas al proceso evidencian esa prestación personal del servicio del actor en los términos definidos en la demanda, como ya se dijo; y si bien en el análisis que hizo el Tribunal en el proceso señalado por el recurrente, esto es en providencia del 17 de marzo de 2022, dentro del Ordinario Laboral No. 2018-288 seguido contra la misma sociedad aquí accionada, en sus consideraciones se indicó que la circunstancia que el allí demandante no apareciera en las nóminas ni en los recibos de pago

de aportes a la seguridad social de la convocada al proceso, no tenía la trascendencia que daba la juzgadora en esa ocasión para restarle mérito al contrato de trabajo, pues esa circunstancia no descartaba la prestación personal de servicios; siendo factible aplicar esa consideración en el presente asunto, dado que igualmente, en las nóminas y planillas de pago de cotizaciones a seguridad social aportada al expediente (PDF 10), no aparece relacionado el accionante; sin embargo, tal situación no da el alcance que ante una errónea interpretación del recurrente, quiere imprimirle a lo señalado por la Corporación, al mencionar que ésta aludió “...pero en este caso también el Honorable Tribunal dejó por sentado que existe esta empresa **lo que tiene es una nómina paralela y por tener una nómina paralela**, por tener unos egresos paralelos, por de pronto estar haciendo las cosas mal contablemente, obviamente no estaba en la nómina el aquí demandante y es que ese solo hecho de que el demandante no esté en la nómina no quiere decir absolutamente nada...”; cuando lo señalado en dicho proceso, sobre ese aspecto particular, fue: “...Así mismo, el hecho de que el actor no aparezca en las nóminas de la demandada que fueron aportadas al expediente ni en los recibos de pagos de aportes a la seguridad social, no tiene la trascendencia que le da la juzgadora de primer grado para restarle mérito al contrato de trabajo, pues esa circunstancia no descarta la prestación personal de servicios, porque puede presentarse lo que se llama popularmente como “nominas paralelas” en que aparecen unos trabajadores con los que se cumplen con todas las obligaciones legales y otros en los que no, **sin que con la anterior advertencia la Sala esté insinuando que eso fue lo sucedido en el presente caso, sino simplemente para descartar algunos argumentos expuestos por el juzgado, que a juicio del Tribunal no resultan plausibles...**”(resalta la Sala); resultando diametralmente opuesto al entendimiento que dio el recurrente; en lo único que concuerda es que realmente tal situación no descarta la prestación personal del servicio; sin embargo, en el examine la *actividad personal*, elemento esencial para declarar la existencia del contrato de trabajo, como se indicó líneas atrás, no quedo real y materialmente demostrada en los términos referidos en el libelo introductorio y alegada por el recurrente.

En ese orden, al no haber quedado acreditada la continuidad en la prestación del servicio del accionante, no es factible entrar a considerar unos extremos temporales como erradamente lo hace el recurrente, en aplicación a la tesis que trae la jurisprudencia para tal efecto; que prevé “...los jueces deben procurar desentrañar de los medios probatorios los extremos temporales de la relación laboral, cuando se tenga seguridad sobre la prestación de un servicio en un determinado período, para así poder calcular

los derechos laborales o sociales que le correspondan al trabajador demandante...”; sentencia CSJ SL955 de 2021, en la que rememora entre otras, las sentencias SL 14 nov. 1995 rad. 7332; CSJ SL, 22 mar. de 2006, rad. 25580, reiterada en CSJ SL, 28 abr. 2009, rad. 33849, CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167 y CSJ SL905-2013, se dijo: “....Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador...”; ya que en este caso no hay evidencia que la prestación del servicio del actor hubiere sido de manera continua y permanente en el tiempo alegado; pues como lo razonó el a quo, aun cuando se indique en la certificación unas anualidades no es posible definir cuantos días, semanas o meses de cada uno de los años existentes entre el 2013 y el 2018 materialmente prestó servicios el demandante; aspectos necesarios para efectos de edificar las posibles condenas, carga de la prueba que competía al demandante –art. 167 CGP y 1757 del CC-, pero que no cumplió.

Sobre éste tópico –la carga probatoria-, la Corte Suprema de Justicia, la Corte de tiempo atrás ha señalado: “(...) No puede olvidarse que a las partes no solo les basta con enunciar un hecho, sino que están en la obligación de probarlo, acorde con lo previsto en el artículo 177 del Código de Procedimiento civil, (...) pues además, en todo escrito promotor de un juicio debe señalarse, entre otras, lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad los hechos que le sirvan de fundamento debidamente determinado, en obediencia a lo consagrado por el artículo 75 de la misma obra, para que el juzgador al momento de proferir el fallo pueda estar en consonancia con ellos, según las voces del artículo 305 ibídem...”

Y es que, como es sabido, no basta con afirmar un hecho para que el juzgador pueda conceder el derecho pedido; para ello, se requiere que el interesado aporte los elementos de juicio que indiquen que lo afirmado en la demanda, encuentra su respaldo en los medios de convicción practicados, en consideración a que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular

y oportunamente allegadas al proceso –artículo 164 del CGP-; téngase en cuenta que al pretender el actor una sentencia acorde con lo deprecado en el libelo inicial, tenía la carga de allegar al proceso los medios de convicción que acreditaran la ocurrencia de los hechos estructurales de las disposiciones jurídicas que contienen los derechos reclamados, y al no hacerlo la decisión judicial necesariamente tiene que serle desfavorable.

Agotado el temario de apelación, se confirmará la decisión de instancia, por encontrarse ajustada a derecho; reiterándose que la Sala no tiene competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los sustentados en la alzada.

Se condenará en costas a la parte demandante, ante la falta de prosperidad del recurso impetrado (numeral 1 art. 365 del CGP). Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la petición elevada por el apoderado de la parte accionante, respecto al decreto y práctica de la prueba testimonial solicitada.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 21 de julio de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario promovido por **JUAN PABLO ULLOA MORA** contra **INVERSIONES CONECCIONES & CIA SAS**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

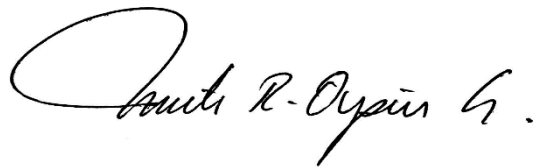
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fíjese como agencias en derecho, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen, para lo de su cargo.

LAS PARTES SERÁN NOTIFICADAS EN EDICTO, Y CUMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria